



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01391-00**

**Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada FANNY CECILIA ACOSTA por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 37 C1 del expediente.

De otro lado, ante el trámite de emplazamiento realizado por la parte actora el mandamiento de pago se notificó a la otra demandada JANNIRA LIZET RAMIREZ RADA a través de curador ad-litem, doctor JAIME YESID GAMBOA CARRILLO, el día cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 49 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 52 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas FANNY CECILIA ACOSTA Y JANNIRA LIZET RAMIREZ RADA y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE TVS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago,

disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE TVS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

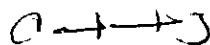
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas FANNY CECILIA ACOSTA Y JANNIRA LIZET RAMIREZ RADA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER - MOTOS DEL ORIENTE TVS la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifico por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 4  
de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

  
JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pccmcuc@cendobj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00517-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: ALEXANDER MUNAR BARRIOS C.C. 88.204.919

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-75672 ubicado en la CALLE 29 # 12-45 BARRIO BELLAVISTA, córrase traslado por diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se publica por anotación en  
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 04 de abril de 2019. a las 7.30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00572-00

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

**DEMANDADA:** NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ C.C. 60.275.536

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-123312 ubicado en la CALLE 10 18-76 LOTE 26 MANZANA 13 URBANIZACIÓN ANIVERSARIO II ETAPA SECTOR TORCOROMA, córrase traslado por diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 04 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00610-00

DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA C.C. 1.090.364.534  
DEMANDADAS: ALEJANDRA DEL PILAR AREVALO C.C. 37.391.844  
KAREN YULIETH AGUDELO REMOLINA C.C. 1.093.371.376

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 13 de febrero de 2019, notificado por estado el 14 de febrero del mismo año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 16 de agosto de 2018, respecto de la demandada ALEJANDRA DEL PILAR AREVALO, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como quiera que se observa que el término concedido la parte actora informa que no ha sido posible materializar la cautela decretada toda vez que se desconoce la ubicación de la empresa, se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00685-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandando ROGELIO GOMEZ ORTIZ, a través de curador ad-litem, doctor FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSA, el día 1 de marzo del 2019, visible a folio 27 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 40 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ROGELIO GOMEZ ORTIZ y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ROGELIO GOMEZ ORTIZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 4 de abril de 2019, a las 7:30 A.M

SECRETARIO

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00738-00

**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS NIT. 830.090.773-0  
**DEMANDADA:** BLANCA ESTHER FAJARDO FERREIRA C.C. 30.050.024

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se observa a folio 118 C1 el Certificado Catastral del Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-237468, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4º del art. 444 del C.G.P. córrase traslado por el termino de diez (10) dias del avalúo catastral del inmueble el cual se establece así:

FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-237468	
Avalúo Catastral del predio: .....	\$42.703.000
Incremento del 50%: .....	\$ 21.351.500
TOTAL AVALÚO:.....	\$ 64.054.500

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
04 de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

  
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346**  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00879-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 18 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, y a favor de la parte demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ a liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 4 de abril de 2019, a las 7:30 am.

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00910-00**

**Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 18 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 19 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO y a favor de la parte demandante CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

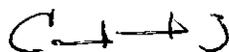
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 4 de abril  
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00946-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por JUAN CARLOS SOLANO WILCHES a través de apoderado judicial contra ANA CECILIA ORTIZ JIMENEZ.

### 1. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora ANA CECILIA ORTIZ JIMENEZ se obligó cambiariamente para con el demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES al suscribir la escritura pública número 1467 del 22 de marzo de 2017, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000,000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Que la demandada incurrió en mora desde el 22 de junio de 2017.

Que en la escritura número 1467 del 22 de marzo de 2017, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble ubicado en la calle 14 avenida 27, manzana "A", lote número 4 Barrio Policarpa Salavarrieta, urbanización Bellavista de la ciudad de Cúcuta, la cual tiene los siguientes linderos: NORORIENTE: con zona de aislamiento del conjunto; SUROCCIDENTE: En la misma manzana con el lote No. 5; SURORIENTE: Con zona de aislamiento del conjunto; NOROCCIDENTE: Con zona de aislamiento del conjunto, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 260 -148542 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 1467 del 22 de marzo de 2017, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018, ordenó a la demandada ANA CECILIA ORTIZ JIMENEZ, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 23 de junio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

En el presente trámite de ejecución, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ANA CECILIA ORTIZ JIMENEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintidós

(22) de febrero dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 29.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública número 1467 del 22 de marzo de 2017, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de un inmueble ubicado en la calle 14 avenida 27, manzana "A", lote numero 4 Barrio Policarpa Salavarrieta, urbanización Bellavista de la ciudad de Cúcuta, la cual tiene los siguientes linderos: NORORIENTE: con zona de aislamiento del conjunto; SUROCCIDENTE: En la misma manzana con el lote No. 5; SURORIENTE: Con zona de aislamiento del conjunto; NOROCCIDENTE: Con zona de aislamiento del conjunto, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 260 -148542 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), a cargo de la demandada ANA CECILIA ORTIZ JIMENEZ y a favor del demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ANA CECILIA ORTIZ JIMENEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 11 de enero de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un inmueble ubicado en la calle 14 avenida 27, manzana "A", lote numero 4 Barrio Policarpa Salavarrieta, urbanización Bellavista de la ciudad de Cúcuta, la cual tiene los siguientes linderos: NORORIENTE: con zona de aislamiento del conjunto; SUROCCIDENTE: En la misma manzana con el lote No. 5; SURORIENTE: Con zona de aislamiento del conjunto; NOROCCIDENTE: Con zona de aislamiento del conjunto, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 260 -148542 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

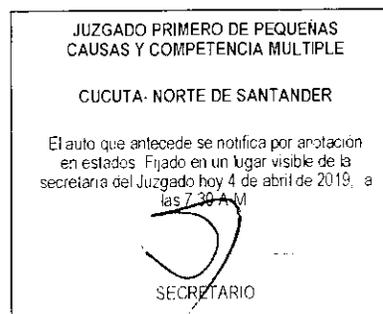
**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Por concepto de agencias en derecho fijese la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), a cargo de la demandada ANA CECILIA ORTIZ JIMENEZ y a favor del demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00970-00**

**Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ALFONSO LOPEZ PINZON el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 25 del expediente, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ALFONSO LOPEZ PINZON y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

(\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALFONSO LOPEZ PINZON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 4 de abril de  
2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00993-00

**DEMANDANTE:** LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN C.C. 69.343.933  
**DEMANDANDO:** JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ C.C. 1.093.740.489

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. GERALDINE LOPEZ LAGUADO identificada con c.c. 1.094.859.363 y T.P. 316.389 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de abril de 2019 a las 7:30 A.M</p> <p> El Secretario</p>
---

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PRENDARIO. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00996-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS PRIETO el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 15, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 16 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS PRIETO y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y del avalúo y remate del vehículo de PLACA: MIT-317, MODELO: 2015, MARCA: CHEVROLET, COLOR: NEGRO EBONY, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS PRIETO previa retención y secuestro, para que con su producto se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL

PESOS (\$ 470.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS PRIETO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con el remate y avalúo del vehículo dado en garantía prendaria se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Decretar el remate del vehículo de placa: PLACA: MIT-317, MODELO: 2015, MARCA: CHEVROLET, COLOR: NEGRO EBONY, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS PRIETO, objeto de embargo, previa retención y secuestro.

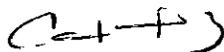
**TERCERO:** Ordenar el avalúo del rodante objeto de medida, conforme los términos del artículo 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 470.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anctación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretar  
del Juzgado hoy 4 de abril de 2019 a las 7:30  
A.M



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00006-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ANTONELLA PAOLA REPIZZO ALFONSO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 15 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANTONELLA PAOLA REPIZZO ALFONSO , y a favor de la parte demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

PESOS (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANTONELLA PAOLA REPIZZO ALFONSO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 4 de abril de 2019. a las  
7:30 am

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 594  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm - 1:30pm - 4:30pm